

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00260 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado Héctor De Jesús Zuleta Zapata, en contra del auto calendado 02 de septiembre del 2020, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que produce el inmueble objeto de esta Litis por concepto de renta a órdenes de este Juzgado.

Como argumentos de censura, expone el togado que la medida cautelar decretada es inaplicable para este tipo de procesos, sumado al hecho de que el Juzgado pasó por alto el estudio de la legitimación o interés que deben de tener las partes, es decir, que bajo los parámetros señalados en el numeral 1, literal C, del artículo 590 del Código General del Proceso, ha de indagarse presupuestos tales como los de necesidad, efectividad y proporcionalidad al momento de decretar cautelas de este tipo en procesos declarativos, sin embargo, dichos criterios no se apreciaron en debida forma, sino por el contrario se acogió la tesis planteada por el actor en lo que concierne a impedir que uno de los demandados continúe usufructuando los dineros provenientes del canon de arrendamiento, evitándose de esta manera el supuesto detrimento de los intereses patrimoniales de los demandantes al ostentar la calidad de herederos del causante Bernardo De Jesús Chavarría Chavarría.

Aunado a ello, aduce el recurrente que los demandantes legitiman su solicitud por ser hijos del ya fallecido Bernardo De Jesús, adjudicándose así un derecho hereditario sobre el inmueble trabado en Litis, como si ya lo tuvieran, a pesar de que este último nunca fue propietario del bien objeto de esta disputa, conforme se demuestra con los documentos arrimados con la demanda y que enrostran la tradición que ha tenido el predio.

Planteamiento que reforzó, al indicar que si así estuviese vivo el padre de los demandantes, él tampoco estaría legitimado para demandar la simulación que hoy se pretende; por lo que conforme a estos argumentos concluye que los fundamentos en los que se cimienta la cautela en mención no son suficientes para acreditar que los

demandantes están legitimados para elevar la misma y mucho menos que esta sea resuelta de manera favorable a ellos.

Otro reparo del inconforme, tiene que ver con la inaplicación de esta clase de cautelas en los procesos declarativos, argumenta que se está en un momento muy temprano del juicio, debido a que conforme lo regla el artículo 590 del Código General del Proceso, solo puede ser viable su decreto en el momento en que se haya proferido una sentencia favorable a las pretensiones de los demandantes, estándose en estos momentos frente a una mera expectativa y a la espera de las resultas de un pleito; por lo que bajo estos razonamientos el recurrente solicita la revocatoria del proveído atacado y consecuentemente se ordene el levantamiento de la aludida medida cautelar.

Bajo ese contexto, a efectos de darle solución al problema jurídico planteado por el recurrente se tiene como el Código General del Proceso ha previsto que para la práctica de medidas cautelares en los procesos declarativos *«conforme al literal C del art. 590 el juez puede optar por alguna medida cautelar que encuentre razonable, por lo que cabe decirle que si se considera que no debe imponer como tal el embargo y secuestro sobre tales bienes, por lo menos debe de dejar la inscripción de la demanda para así proteger la efectividad del fallo en primera instancia»*.

Ciertamente, es menester advertirse, que tratándose de un proceso declarativo, como lo es el de la simulación de un contrato sobre inmueble, el artículo 590 del Código General del Proceso prevé que *«Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante el juez podrá decretar (...) a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal (...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual»*, precisándose en el inciso 2º del literal antes citado, que *«si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella»*.

A su turno, el literal c) de dicho precepto señala que se podrá decretar, *«[c]ualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho*

objeto del litigio», previa apreciación de «la legitimación e interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho», así como «la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida».

Atendiendo a lo señalado en la normatividad aquí transcrita, ha de entenderse que el embargo es una medida cautelar, que a pesar de ser nominada, la misma norma nos indica cuando puede ser aplicada a un proceso declarativo, por lo que resulta necesario reconsiderar la posición optada por este Despacho en el proveído fustigado, ello en virtud de que la consideración y el análisis que se hizo en su momento para la protección de una eventual resulta favorable en el pleito en favor de las demandantes ha de configurarse como una condición incierta.

De manera que en las condiciones renombradas fácilmente podría evidenciarse en la incursión de un desconocimiento de garantías de las partes en litigio, en particular del demandado Zuleta Zapata, al verse desproporcionada la medida cautelar de dejar que perciba los emolumentos que produce el inmueble durante un lapso de tiempo que puede ser muy amplio hasta tanto no se defina de fondo el juicio que hoy ocupa nuestra atención.

Bajo estas condiciones, el recurso de reposición del apoderado del demandado Héctor De Jesús Zuleta Zapata, ha de abrirse paso, en el entendido de que en el primer estudio realizado a la solicitud de cautela reprochada, no fue del todo el propicio, en la medida que basta solo con la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, para así garantizar un posible resultado a favor de lo pretendido en el libelo genitor, en virtud de que la principal pretensión de la acción de simulación es que el inmueble que se persigue por parte de los demandantes sea parte del patrimonio de estos últimos, condición que ya se encuentra garantizada con el registro de la demanda en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos.

Corolario a lo anterior, se repondrá el numeral 3º de la decisión adiada 02 de septiembre del 2020, y en su lugar se levanta la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que produce el inmueble ubicado en la calle 39 No 30ª – 72 / 78, barrio Centro de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 230 – 7356, por concepto de cánones de arrendamiento percibidos. Por Secretaria ofíciase para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd754e8d8dc5ae8f0990c505852fa0c49f754419c6bc15120958a95a51a49b4b**

Documento generado en 25/02/2021 02:22:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.